CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2784-2026
Fecha: 19-10-2026 Hora: 11:55 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA reposa el expediente Nº 200-16-51-05-0172-2026, dentro del cual obra el Auto Nº 200-03-50-01-0397 del 31 de agosto de 2026, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, para la disposición de aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio denominado "Villa María", identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1388, localizado en la vereda La Rivera, jurisdicción del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, en las coordenadas Latitud Norte 7° 39' 12.76" y Longitud Oeste 76° 40' 4".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente, el día 31 de agosto de 2026 el contenido del Auto Nº 200-03-50-01-0397 del 31 de agosto de 2026, al correo electrónico: cesyaingenieros@outlook.com

Asimismo, la Corporación remitió copia íntegra del Auto Nº 200-03-50-01-0397 del 31 de agosto de 2026, a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, para que fuese exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto Nº 200-03-50-01-0397 del 31 de agosto de 2026, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días hábiles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2026, cuyos resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2637 del 30 de septiembre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

6.Conclusiones

La señora María Eugenia Betancourt Caicedo solicitó permiso de vertimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en la finca ganadera Villa María, ubicada en la vereda La Rivera, municipio de Chigorodó, Antioquia. La solicitud comprende dos sistemas de tratamiento independientes (STARD), con disposición final del efluente al suelo. El abastecimiento de agua está previsto mediante conexión al acueducto municipal, trámite que se encuentra en curso.

Para el trámite, la solicitante aportó la documentación relacionada con la información del vertimiento, las pruebas de infiltración, la caracterización del vertimiento, los diseños de los sistemas de tratamiento, el certificado de uso del suelo, la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo y el plan de cierre y abandono.

Durante la visita técnica realizada el 21 de septiembre de 2026, se evidenció que el STARD 1, destinado al tratamiento de las aguas residuales domésticas de las viviendas del área operativa, se encuentra construido y presenta condiciones adecuadas de operación, funcionamiento, conservación y mantenimiento. La caracterización realizada para este sistema reportó que el efluente cumple con los valores límite máximos permisibles de la Resolución 699 de 2021 para los parámetros analizados.

El STARD 2 está proyectado para tratar las aguas residuales domésticas de la vivienda de uso ocasional, que se encontraba en construcción al momento de la visita. Por tanto, el sistema aún no estaba construido ni en operación, y no se contaba con un efluente para caracterizar. Su evaluación corresponde al vertimiento proyectado y deberá considerar los límites aplicables de la Resolución 699 de 2021.

El vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas se realiza directamente al suelo y se encuentra regulado por la resolución Nº 0699 de 2021. De acuerdo con la carga generada, el usuario se clasifica como equiparable a un usuario de vivienda rural dispersa, al generar una carga de DBO_5 menor o igual a 1 Kg/día.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Con fundamento en la documentación aportada y en la evaluación técnica realizada, se recomienda al área jurídica.

- *Otorgar a la señora María Eugenia Betancourt Caicedo, con número de identificación 25.266.907, el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) al suelo para la finca ganadera Villa María, ubicada en la vereda La Rivera, municipio de Chigorodó, Antioquia, por un término de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*

- *Para el STARD 1, construido y en operación, se recomienda autorizar un caudal de 0,03019 L/s, con descarga al suelo desde el sistema séptico ubicado en las coordenadas N 7°39'17", W 76°40'04". La descarga se reporta como intermitente, durante 24 horas al día y treinta (30) días al mes.*

- *Para el STARD 2, está proyectado, para tratar las aguas residuales domésticas de la vivienda de uso ocasional. un caudal de 0,0316 L/s, con descarga al suelo desde el sistema séptico ubicado en las coordenadas N 7°39'17", W 76°40'03". La descarga se reporta como intermitente, durante 24 horas al día y treinta (30) días al mes.*

- *El término del permiso será de diez (10) años y deberá acogerse a las condiciones estipuladas por la ley para su renovación.*

- *Acoger los diseños presentados para los tratamientos de Aguas Residuales Domésticas ARD consistente en:*

1. *Pre-tratamiento: Trampa de grasas.*
2. *Tratamiento primario: Tanque séptico.*
3. *Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).*
4. *Disposición del agua efluente: Al suelo, mediante zanjas de infiltración*

- *Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para manejo de vertimiento (PGRMV)*

- *Una vez construido el sistema STARD 2 y se encuentre estabilizado se debe presentar una caracterización donde se evalúen todos los parámetros establecidos en la Resolución 0699 de 2021. Para evidenciar el adecuado funcionamiento del sistema*

- *La titular deberá operar, mantener y conservar los sistemas de tratamiento de acuerdo con sus diseños, efectuar el seguimiento y la caracterización del vertimiento según la normativa y las condiciones del permiso, y cumplir las medidas previstas en la evaluación ambiental, el plan de gestión del riesgo y el plan de cierre y abandono.*

- *Realizar con una frecuencia bienal monitoreo de las aguas residuales domésticas, allegando informe de resultados donde se evalúen todos los parámetros establecidos en la Resolución 0699 de 2021.*

- *Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domesticas*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que el artículo 132 del Decreto ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo*"

Que el Articulo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que..." *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*"

De igual manera, pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 de 2015, establece: *"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".*

Del mismo modo, el su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1., cuando establece: *"Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas*

superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La citada disposición, permite precisar que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución Nº 0699 del 6 de julio de 2021, "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones",* mediante la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles aplicables a los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Que ésta Entidad expidió Auto declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimiento en los términos del Artículo 2.2.3.3.5.5, Numeral 5° del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercer la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem establecen que las autoridades ambientales tienen a su cargo las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, además de imponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales derivados de las actividades sometidas a su jurisdicción. En desarrollo de dichas competencias, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, como instrumento de administración, manejo y control del recurso hídrico.

Revisada la documentación obrante en el expediente Nº 200-16-51-05-0172-2026, se constató que la señora MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, presentó solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS para la disposición de aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio denominado **"**Villa María", identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1388, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, en las coordenadas Latitud Norte 7° 39' 12.76" y Longitud Oeste 76° 40' 4". Del análisis jurídico y técnico de la documentación aportada se verificó el cumplimiento de la información requerida para el trámite, relacionada con la identificación de la solicitante, la descripción del proyecto, las características del vertimiento, la ubicación de los sistemas de tratamiento y de los puntos de descarga, así como la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables del Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, se acreditó la disponibilidad jurídica del predio objeto del trámite mediante el respectivo Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó correspondiente al inmueble denominado "Villa María**"**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1388. Para tal efecto, la interesada allegó la autorización correspondiente, mediante la cual acreditó su legitimación para adelantar el trámite ambiental respecto del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.Igualmente, se verificó que la interesada

adelanta ante la Empresa Públicas de Medellín E.S.P-EPM, identificada con Nit.890.904.996-1, el trámite para la instalación del servicio de acueducto.

Consecuentemente, y para efectos de establecer la viabilidad de la solicitud, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2637 del 30 de septiembre de 2026. De acuerdo con la evaluación efectuada, la solicitud contempla dos (2) sistemas independientes para el tratamiento de aguas residuales domésticas y su posterior disposición al suelo: el STARD 1, actualmente construido y en funcionamiento, y el STARD 2, proyectado para una vivienda que al momento de la visita se encuentra en construcción.

En relación con el STARD 1, el referido informe señala que el sistema se encuentra operando y que la caracterización del efluente permitió verificar el cumplimiento de los valores máximos permisibles establecidos para los vertimientos al suelo en la Resolución 0699 de 2021, concluyendo que presenta condiciones adecuadas de funcionamiento. Por su parte, frente al STARD 2, al tratarse de una infraestructura proyectada y que aún no se encuentra en operación, no resultaba técnicamente posible realizar la caracterización de un efluente inexistente; no obstante, fueron evaluadas las condiciones y características del sistema propuesto, quedando su puesta en funcionamiento sujeta a la construcción conforme a los diseños aprobados y a la posterior caracterización del vertimiento.

En cuanto a las condiciones de localización y ordenamiento ambiental, el análisis cartográfico Nº 400-08-02-02-2563 del 23 de septiembre de 2026 ubica el área en el municipio de Chigorodó, zona hidrográfica Caribe Litoral y subzona hidrográfica Río León. Conforme a la zonificación ambiental del POT municipal, el área comprende principalmente Áreas de Importancia Ambiental, con 43,34 ha (74,95 %), además de Áreas Urbanas, Municipales y Distritales con 14,36 ha (24,84 %) y Áreas Complementarias para la Conservación con 0,12 ha (0,22 %). Respecto de los usos del suelo rural, se identifican principalmente suelo suburbano, con 30,26 ha (52,34 %), y áreas de recuperación para la producción sostenible, con 26,50 ha (45,82 %), además de 1,06 ha (1,83 %) destinadas a conservación y preservación ambiental. Estas condiciones fueron consideradas dentro de la evaluación de la solicitud y deberán ser observadas en la operación y seguimiento de los sistemas autorizados, particularmente frente a la prevención de afectaciones sobre el suelo, las aguas y las áreas ambientalmente relevantes identificadas.

En ese sentido, resulta procedente otorgar a la señora MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, el permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales domésticas (ARD) al suelo, el cual comprenderá para el STARD 1 un caudal de 0,03019 L/s, con punto de descarga ubicado en las coordenadas N 7°39'17", W 76°40'04", y para el STARD 2 un caudal de 0,0316 L/s, con punto de descarga ubicado en las coordenadas N 7°39'17", W 76°40'03", el cual quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones de operación, mantenimiento, conservación, monitoreo y seguimiento que se establezcan en la parte resolutiva, así como a las medidas contempladas en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Cierre y Abandono. De manera particular, una vez construido y estabilizado el STARD 2, la titular deberá presentar la correspondiente caracterización del vertimiento, con evaluación de los parámetros exigibles conforme a la Resolución 0699 de 2021, a efectos de verificar las condiciones reales del sistema en operación.

Finalmente, debe precisarse que el presente permiso se circunscribe exclusivamente a los vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo provenientes de los sistemas de tratamiento evaluados, por lo que cualquier modificación de los sistemas, aumento de caudal, cambio en las condiciones del vertimiento o generación de aguas residuales diferentes a las aquí autorizadas deberá ser informada y, cuando corresponda, contar previamente con la autorización ambiental respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR permiso de **VERTIMIENTOS** a favor de la señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, para la disposición de aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio denominado "Villa María", identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1388, localizado en la vereda La Rivera, jurisdicción del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas. El cual tendrá las siguientes características:

- Para el **STARD 1,** construido y en operación, se recomienda autorizar un caudal de 0,03019 L/s, con descarga al suelo desde el sistema séptico ubicado en las coordenadas N 7°39'17", W 76°40'04". La descarga se reporta como intermitente, durante 24 horas al día y treinta (30) días al mes.

- Para el **STARD 2,** está proyectado, para tratar las aguas residuales domésticas de la vivienda de uso ocasional. un caudal de 0,0316 L/s, con descarga al suelo desde el sistema séptico ubicado en las coordenadas N 7°39'17", W 76°40'03". La descarga se reporta como intermitente, durante 24 horas al día y treinta (30) días al mes.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER la información presentada por la señora MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 25.266.907, en relación con el permiso de vertimientos, contenida en los siguientes documentos técnicos y ambientales:

1. Pre-tratamiento: Trampa de grasas.
2. Tratamiento primario: Tanque séptico.
3. Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).
4. Disposición del agua efluente: Al suelo, mediante zanjas de infiltración
5. Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para manejo de vertimiento (PGRMV)

ARTICULO TERCERO. El término del permiso de vertimiento será de **DIEZ** (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la señora MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, para que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva realizar lo siguiente:

- Una vez construido y estabilizado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas- STARD 2, deberá presentar la respectiva caracterización del vertimiento, en la cual se evalúen la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 0699 de 2021, con el fin de verificar y evidenciar el adecuado funcionamiento y eficiencia del sistema de tratamiento.

ARTÍCULO QUINTO. La señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar como mínimo una caracterización anual completa de los vertimientos (ARD) del predio, acorde a los parámetros establecido en la Resolución 0699/2021, o norma que la sustituya, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.

2. Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento implementados.

3. Realizar monitoreo y caracterización del vertimiento con una frecuencia anual, remitiendo a CORPOURABA los resultados obtenidos y la evaluación de todos los parámetros exigidos por la normativa ambiental vigente.

4. Ejecutar periódicamente las actividades de limpieza, inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas sépticos, filtros anaerobios y demás estructuras asociadas al tratamiento de las aguas residuales domésticas, garantizando su adecuado funcionamiento y eficiencia.

5. Los residuos peligrosos que pudieran generarse con la realización de mantenimientos a los sistemas de tratamiento, deberán disponerse con una Empresa Gestora RESPEL debidamente autorizada.

6. Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domesticas

ARTÍCULO SEXTO. Informarle a la señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, que deberá garantizar que los sistemas implementados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la Resolución 0631 del 2015. Para efectos de verificar lo anterior se deberá realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, informando a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación para realizar el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, deberá cancelar a favor de CORPOURABA los valores correspondientes a los servicios de seguimiento ambiental y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

ARTICULO OCTAVO. CORPOURABA, en ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental establecidas en la Ley 99 de 1993, realizará las visitas técnicas de seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y medidas ambientales establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las visitas técnicas de seguimiento y demás actuaciones de control ambiental que adelante CORPOURABA estarán sujetas al cobro de las tarifas establecidas en el manual tarifario vigente adoptado por esta Corporación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto 1076 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informar a la señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente. Así mismo será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Informar a la señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.266.907, que CORPOURABA entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para efectos del traspaso del presente permiso ambiental, deberá solicitarse y obtenerse autorización previa por parte de CORPOURABÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA EUGENIA BETANCOURT CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 25.266.907, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		07/10/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-05-0172-2026